



Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	Acción de Tutela
Expediente N°	50001315300520200008400
ACCIONANTE:	HECTOR RIVERA como agente oficioso de CARMEN ROSA JACOME DE RIVERA
ACCIONADOS:	MEDISALUD UT, FIDUPREVISORA S.A.
DERECHO:	SALUD, VIDA y OTROS.

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor HECTOR RIVERA, como agente oficioso de su esposa CARMEN ROSA JACOME DE RIVERA, solicitó amparar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la integridad física, en consecuencia, se les ordene a las accionadas que realicen los trámites administrativos necesarios para que autoricen y asuman el pago íntegro de la **RESONANCIA MAGNETICA LUMBAR**, y se programen las 30 sesiones de terapia física de forma domiciliaria; así mismo, se ordene a MEDISALUD UT, que de manera integral y continúa, preste todos los servicios requeridos, como exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, citas médicas, medicamentos necesarios para el manejo del diagnóstico de Escoliosis cervical izquierda, discopatía degenerativa, espondiloartrosis cervical, lordosis cervical rectificada, discos protruidos c3 c4, c4 c5, c5 c6 y control por neurocirugía.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que su esposa es docente pensionada, persona de la tercera edad y afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo que según lo establecido en el contrato N°12078-002 de 2018 la Fiduprevisora S.A en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG celebró contrato con MEDISALUD UT para la prestación de los servicios de salud de los docentes del Departamento del Meta.

Que tiene antecedentes de Escoliosis cervical izquierda, discopatía degenerativa, espondiloartrosis cervical, lordosis cervical rectificada, discos protruidos c3 c4, c4 c5, c5 c6, lo que ha disminuido la densidad ósea, por lo que presenta dificultad para desplazarse, sumado a los fuertes dolores lumbares.

El 08 de octubre de 2020, asistió a consulta por primera vez por Neurocirugía, quien ordenó unos exámenes especializados para poder definir la necesidad de una intervención quirúrgica.

Que el 21 de mayo de 2020 en control por neurocirugía le ordenaron como plan de tratamiento: Resonancia lumbar, Valoración por fisioterapia, Terapias físicas 30 sesiones, Control con resonancia magnética; sin embargo, MEDISALUD UT dilata y pone diversas barreras de acceso para la autorización y programación de los exámenes ordenados por el neurocirujano, especialmente las terapias físicas de forma domiciliaria, debido a su edad y que es altamente vulnerable frente al covid 19.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto de 29 de mayo de 2020, vinculando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, DOMSALUD, Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia, medicina nuclear, medixme, Osteollanos e instituto nacional de cancerología y MEDISALUD REGION 4, a efectos de que se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y que se encuentra en conocimiento en este despacho.

Osteollanos, manifestó que no evidencia la orden de servicio para practicar el examen “osteonsidiometria por absorción dual de rayos X”, por lo que no está en la obligación de practicarlo.

MEDICINA NUCLEAR DIAGNOSTICA S.A.S, señaló que ante esa entidad no existen exámenes pendientes de practicar a la accionante, por lo que alegó la falta de legitimación por pasiva.

El Instituto Nacional de Cancerología E.S.E., informó que en su condición de entidad prestadora de salud cumple su deber dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), atendiendo y prescribiendo los procedimientos, tratamientos y los medicamentos que necesitan los pacientes para tratar su patología y en tal virtud extiende las ordenes que requieran de acuerdo con el concepto médico del galeno tratante, para que las aseguradoras correspondientes procedan a autorizar y brindarle la cobertura necesaria para la atención de los pacientes asegurados. Indicó que en su archivo reporta que la paciente

no ha sido vista por ningún servicio del Instituto, por tanto, estaba en imposibilidad de manifestarse sobre el estado de salud y demás requerimientos contenidos en la acción de tutela.

También precisó, que para ser atendida en el Instituto Nacional de Cancerología, la aseguradora y/o EPS MEDISALUD debe emitir las autorizaciones y remisión a esa IPS, pues de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia reiterada, a las EPS les asiste el derecho de escoger la IPS con la que pueda contratar y derivar a sus pacientes para la atención, de acuerdo a la autonomía contractual que los cobija, para remitir a sus afiliados a una IPS de su Red.

FIDUPREVISORA S.A, en su contestación indicó que surtió la obligación contractual que le correspondía, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales, en este caso la MEDISALUD REGIÓN 4, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que de aquel se derive, por lo que corresponde a esta última tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos fundamentales que alega el accionante se le están conculcando, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no hace las veces de Entidad Promotora de Salud y/o Institución Prestadora de Salud y por ende, no está legitimada para satisfacer las pretensiones de la accionante. Por lo que resulta claro que existe una falta de legitimación en la causa pasiva.

Las demás entidades guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

*Corresponde a este juzgador determinar si ¿la omisión en los trámites administrativos necesarios para que autoricen y asuman el pago de la **RESONANCIA MAGNETICA LUMBAR**, control por neurocirugía y se programen las 30 sesiones de terapia física de forma domiciliaria junto con el servicio médico integral para el manejo del diagnóstico de Escoliosis cervical izquierda y demás patologías que padece la agenciada, vulnera los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela?*

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de una particular...”

De cara a la prestación del servicio que debe otorgar la E.P.S, ha señalado la jurisprudencia que:

“Teniendo establecida la posibilidad que existe de tutelar el derecho a la salud en conexidad con la vida, es del caso señalar como se hiciera en anteriores oportunidades, que el concepto de vida involucra un contenido que no descansa en la mera existencia biológica sino en el desarrollo vital en condiciones dignas. Por tal razón, **la protección por vía de tutela resulta procedente no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte** sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque al sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande. En ese orden de ideas, es claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, **medicamentos y demás procedimientos médicos que garanticen la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo**; con mayor razón, **si ellos se encuentran expresamente contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS)** o en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado (POS-S), pues existen normas de carácter vinculante frente a las entidades de previsión social que **les exigen el suministro oportuno de los mismos, en aras de garantizar la prestación integral del servicio de salud**, en los términos del artículo 49 de la Constitución Política.”¹ (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, en diversas oportunidades, la alta Corporación Constitucional ha diseñado diversas subreglas para establecer si el derecho a la salud adquiere el carácter de fundamental, por la conexidad que establece con otros derechos de carácter fundamental, especialmente con el derecho a la vida. Por tal razón, la Corte ha precisado que puede buscarse su amparo, a través de la acción de tutela en los siguientes eventos:

“cuando (i) **la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado**. (ii) se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. (iii) Cuando el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y no puede acceder a él por ningún otro modo o sistema. (iv) Cuando el medicamento o tratamiento

¹ T 1178/03

ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante[5]" (Negrilla fuera de texto)

4. Análisis del Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se allegaron copia de la historia clínica de consulta por primera vez y control por neurocirugía en los cuales se evidencia: "PACIENTE VALORADA PREVIAMENTE CON ESTUDIO RMID Y COLUMNA MÚLTIPLES HERNIAS EDISOC CADA UNA DE ELLAS CON COMPRESIÓN SOBRE RAÍCES Y FORMANES EN MÚLTIPLES NIVELES Y LOS SÍNTOMAS SON GENERALIZADOS, MUY BIZARROS", "PACIENTE FEMENINA DE 74 AÑOS, CON CUADRO CLÍNICO LARGO, APROXIMADAMENTE 1 AÑO DE EVOLUCIÓN DOLOR LUMBAR, DOLOR CERVICAL, IRRADIADO A AMBOS MIEMBROS INFERIORES, A MIEMBROS SUPERIORES PARESTESIAS"; así mismo, se aportó fotografía de los resultados de exámenes que le fueron practicados a la agenciada, entre los cuales se destaca: "DISCOS PROTRUIDOS C3, C4, C5, C6 CON IDENTACION DE LA MEDULA POR CONTACTA EL LADO IZQUIERDA EN C4-C5, DISCOPATÍA DEGENERATIVA, ESPONDILOARTROSIS CERVICAL, ESCOLIOSIS CERVICAL, LORDOSIS CERVICAL, RECTIFICADA".

De inició se advierte que los servicios médicos y medicamentos que requiere el agenciado se encuentran incluidos dentro del POS, amén que se vislumbra el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales mencionados anteriormente, para poder acceder a la presente acción, toda vez que la falta de servicio, las citas de control y la ausencia de los procedimientos amenazan los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal de CARMEN ROSA JACOME DE RIVERA; lo cual no fue desvirtuado por las accionadas, lo que hace a todas luces viable el amparo deprecado.

Sin duda alguna en el presente asunto se evidencia que la titular de los derechos fundamentales es una persona de la tercera edad que se encuentra en condición de debilidad por lo que es pertinente reiterar la necesidad de proteger a aquellas personas, que por su condición física o mental se encuentran disminuidos y por lo tanto inmersos en una condición de debilidad manifiesta, condición que expresamente fue protegida por nuestra Carta Fundamental en su artículo 47; de ésta manera, el suministro de un medicamento, tratamiento o procedimiento médico depende mantener o alcanzar un estándar de vida aceptable y digno, es evidente que la E.P.S. o entidad que preste el servicio de salud no podrá negarse bajo ninguna excusa a prestarlo.

Aunado a lo expuesto, resulta evidente que en el presente asunto MEDISALUD UT y/o MEDISALUD REGION 4, con su omisión en la

debida y oportuna prestación del servicio médico, así como la autorización de los exámenes que requiere, vulneran los derechos reclamados, situación que de ninguna manera fue desvirtuada por la entidad accionada quien no rindió el informe solicitado, por lo que habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 frente a las manifestaciones expuestas en el escrito de tutela y ante la ausencia de prueba que desvirtúe ese dicho, además con su silencio evidencia la omisión a brindar en el ejercicio de su función el acceso a la prestación del servicio requerido, que ha de ser eficaz, de calidad y oportuno, por lo que concederá el ampara invocado.

Agréguese a lo anterior, que por las patologías que padece el agenciado se pone en peligro sus derechos fundamentales, pues el servicio de salud, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe acatar los principios de **continuidad**, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de **necesidad**, sin que sea admisible su interrupción, sin una justificación constitucional.

En ese orden de ideas y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social de CARMEN ROSA JACOME DE RIVERA, se ordena a Unidad Prestadora de Salud del Meta, liderada por MILLER ROJAS RUBIO, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, realicen los trámites administrativos necesarios para que autorice y asuma el pago de la **RESONANCIA MAGNETICA LUMBAR**, se programen las 30 sesiones de terapia física de forma domiciliaria; preste todos los servicios requeridos, como exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, citas médicas, medicamentos necesarios para el manejo del diagnóstico de Escoliosis cervical izquierda, discopatía degenerativa, espondiloartrosis cervical, lordosis cervical rectificada, discos protruidos c3 c4, c4 c5, c5 c6 y control por neurocirugía y todo lo que prescriba el médico tratante en las calidades y cantidades que se indiquen. Así mismo, deberá procurar que se preste los servicios médicos, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

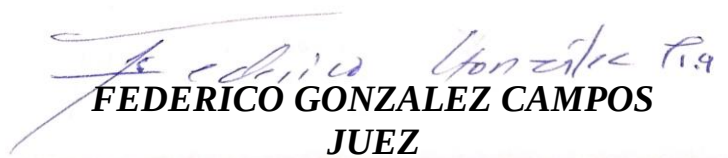
PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela en favor de CARMEN ROSA JACOME DE RIVERA, promovida por su agente oficioso, contra Medisalud UT.

SEGUNDO: ORDENAR a Miller Augusto Vargas Zamora en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, de Medimas UT, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites administrativos necesarios para que autorice y asuma el pago de la **RESONANCIA MAGNETICA LUMBAR**, se programen las 30 sesiones de terapia física de forma domiciliaria; preste todos los servicios requeridos, como exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, citas médicas, medicamentos necesarios para el manejo del diagnóstico de Escoliosis cervical izquierda, discopatía degenerativa, espondiloartrosis cervical, lordosis cervical rectificada, discos protruidos c3 c4, c4 c5, c5 c6 y control por neurocirugía y todo lo que prescriba el médico tratante en las calidades y cantidades que se indiquen. Así mismo, deberá procurar que se preste los servicios médicos, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015. De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ

A